

Protocolo para garantizar el derecho de acceso y admisión a los estudiantes que tienen la condición de personas refugiadas, personas desplazadas o asimiladas a los refugiados o beneficiarios de protección internacional a las enseñanzas propias de la Universitat Oberta de Catalunya

Aprobado por el Consejo de Dirección de la UOC, reunido en su sesión del 16 de diciembre de 2024.

La Universitat Oberta de Catalunya, al amparo del ordenamiento jurídico de carácter nacional e internacional, con la pretensión de garantizar el derecho de acceso a los estudios superiores en condiciones de igualdad a los estudiantes que tienen la condición de personas refugiadas, desplazadas, apátridas, asimiladas a los refugiados o personas beneficiarias de protección internacional a sus enseñanzas propias.

En conformidad con el artículo 26 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, todas las personas tienen derecho a acceder a los estudios superiores en condiciones de igualdad, de acuerdo con sus méritos.

Tomando en consideración el artículo 22 de la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**, ratificado por España en fecha 22 de julio de 1978, los estados parte se comprometen a conceder a las personas refugiadas el trato más favorable posible con respecto al acceso a los estudios y a favorecer el reconocimiento de los certificados de estudios, diplomas y titulaciones universitarias expedidas en el extranjero.

La **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas** de 1954, ratificada por España en 1997, establece medidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas apátridas, incluyendo el acceso a la educación en condiciones similares a las de las personas refugiadas. Este tratado refuerza el compromiso con la protección de ese colectivo, que a menudo se encuentra en situaciones similares a las de las personas refugiadas en cuanto al acceso a oportunidades educativas y profesionales.

En aplicación del artículo 7 de la sección VII del **Convenio sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea (Convenio de Lisboa)**, ratificado por España en fecha 20 de febrero de 2009, en virtud del cual las partes signatarias se comprometen a adoptar *"todas las medidas posibles y razonables, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para adoptar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud si los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados reúnen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, o a programas complementarios de educación superior, o a actividades laborales, aun cuando no se puedan presentar pruebas documentales de las cualificaciones obtenidas en una de las partes"*.

Recogiendo la **Recomendación sobre el Reconocimiento de Cualificaciones de Refugiados en el Marco del Convenio de Reconocimiento de Lisboa**, adoptado por el Comité del Convenio de Reconocimiento de Lisboa en su sesión extraordinaria del 14 de noviembre de 2017, en el que se prevén distintas propuestas para la evaluación de las cualificaciones de las personas refugiadas, desplazadas o en situación análoga cuando el estudiante no puede aportar toda la documentación de acceso legal necesaria o tiene dificultades para conseguirla.

Teniendo en cuenta el artículo 27 de la **Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre**, en virtud del cual las personas a quienes se haya concedido la protección internacional tienen derecho a acceder al sistema general de educación en los mismos términos que las personas extranjeras que residen en el territorio. Y, por otro lado, el artículo 28.2 dispone que los estados miembros de la UE deberán esforzarse por facilitar a los beneficiarios de protección internacional que no puedan aportar documentos justificativos de

sus cualificaciones el pleno acceso a sistemas adecuados de evaluación, convalidación y certificación de la formación anterior.

Y, en concordancia con las previsiones establecidas por el artículo 36 de la **Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria**, y el artículo 9.2 de la **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social**, conforme a los cuales las personas extranjeras tienen derecho a acceder a las etapas educativas postobligatorias y a la obtención de las titulaciones correspondientes.

La Universitat Oberta de Catalunya, mediante la aprobación de este protocolo, establece el procedimiento y las condiciones necesarios para evaluar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los estudios universitarios de las personas que, al tener la condición de personas refugiadas, desplazadas, asimiladas a los refugiados o personas beneficiarias de protección internacional, tienen dificultades extremas para aportar la documentación legal de acceso a los estudios universitarios por la situación jurídica en la que se encuentran.

Artículo 1. Objetivo del protocolo

El objeto del protocolo es establecer el procedimiento para evaluar la situación documental y las cualificaciones de los estudiantes que se encuentran en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 3, a los efectos de garantizar el derecho de acceso y admisión de dichos estudiantes a las enseñanzas propias de la Universitat Oberta de Catalunya.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del protocolo

Este protocolo se aplica a todos aquellos estudiantes potenciales, residentes en España, que se encuentran en alguna de las situaciones definidas en el artículo 3 y tienen dificultades para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de acceso a los estudios que quieren cursar, porque no disponen de la documentación académica original, porque no pueden aportarla cumpliendo todos los requisitos formales de legalización o porque, dada su condición jurídica, no se encuentran en disposición de conseguirla.

Artículo 3. Definiciones¹

Personas con protección internacional concedida:

Personas refugiadas: La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté

¹ Adopción de definiciones conforme a la Recomendación sobre el Reconocimiento de Cualificaciones de Refugiados en el Marco del Convenio de Reconocimiento de Lisboa; la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria; y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la Ley 12/2009.

Personas con protección subsidiaria y apátridas: El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la Ley 12/2009.

Personas con protección internacional no concedida:

Persona asimilada a los refugiados: Toda persona que se encuentra, de facto, en una situación similar a la de los refugiados o las personas desplazadas, con independencia de su condición jurídica.

Persona solicitante de protección internacional: Toda persona que ha solicitado la protección internacional en España y no dispone de una resolución firme ni de concesión ni de denegación.

Artículo 4. Evaluación de las titulaciones universitarias y otra documentación aportada

1. De acuerdo con los principios generales establecidos por la Recomendación sobre el Reconocimiento de Cualificaciones de Refugiados en el Marco del Convenio de Reconocimiento de Lisboa, las personas sujetas a este protocolo tienen derecho a la evaluación de sus calificaciones o periodos de estudios cuando hacen la solicitud de acceso a un programa de estudios.
2. La evaluación de las titulaciones y demás documentación aportada por los estudiantes será objeto de análisis y dará lugar a las medidas apropiadas dentro de los límites del ordenamiento jurídico español en materia de ordenación académica.
3. La evaluación de la documentación aportada, pese a no constituir prueba documental suficiente, tiene por objeto determinar la probabilidad de que el estudiante se encuentre en las condiciones exigidas por la normativa española para acceder a un programa de estudios.
4. Para realizar la valoración, se seguirán los criterios siguientes:
 - Documentación académica: análisis de la información recogida de los documentos académicos aportados.
 - Información de fuentes públicas fiables: la documentación académica será contrastada con la información sobre la institución y la titulación alegada, concretamente en lo que respecta al nivel, la calidad, los resultados del aprendizaje, el perfil y la carga de trabajo de la titulación aportada.

- Documentación profesional: La documentación relativa a la experiencia laboral o profesional será analizada a efectos de verificar que la persona solicitante ha ejercido la profesión y que, por lo tanto, dicha documentación permite considerarla como evidencia documental.
- Entrevista, examen o evaluación particular: si se considera necesario, la UOC podrá complementar su valoración con entrevistas, exámenes y otros métodos de evaluación apropiados que permitan acreditar que la persona está en posesión de los requisitos de acceso.

Artículo 5. Documento de referencia

1. Para evaluar el acceso de las personas sujetas a este protocolo, la UOC elaborará el documento de referencia del estudiante potencial con toda la documentación aportada, que deberá incluir la información sobre el perfil, el nivel y el periodo de estudios realizados, y que será incluida en el expediente académico del estudiante.
2. El contenido mínimo de dicho documento será el siguiente:
 - a. Datos personales de la persona solicitante.
 - b. Motivos por los que no puede disponer de los documentos oficiales y legalizados.
 - c. Nombre de la titulación y de la calificación obtenida.
 - d. Nombre de la institución de enseñanza superior donde obtuvo la titulación.
 - e. Situación de la institución y del programa en el sistema educativo en el que se obtuvo la calificación.
 - f. Nivel de la titulación obtenida.
 - g. Información sobre los datos académicos:
 - i. Duración de la titulación, asignaturas/materias cursadas, calificaciones, etc.
 - ii. Derechos formales otorgados por la calificación obtenida.
 - iii. Efectos profesionales del título.
 - iv. Periodo de los estudios cursados (fechas).
 - h. Documentación acreditativa pertinente presentada.
 - i. Documentación relativa a la vida profesional o laboral del estudiante.

Artículo 6. Comisión Evaluadora para el Acceso

1. La Comisión Evaluadora para el Acceso a las enseñanzas propias de la UOC es el órgano de carácter académico encargado de valorar la solicitud de acceso a las enseñanzas de las personas que se hallan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3 de este protocolo.
2. Su función es evaluar el **documento de referencia** junto con la documentación aportada por la persona solicitante y decidir si esta acredita de forma suficiente el cumplimiento de los requisitos de acceso y las competencias académicas necesarias para seguir las enseñanzas de las que quiere matricularse.
3. La Comisión Evaluadora para el Acceso está formada por:

- a. Una persona técnica de la secretaría académica de la UOC designada por la dirección del área o grupo operativo, quien ejercerá la función de secretaría de la comisión.
 - b. Una persona técnica de la Oficina de los Vicerrectorados competente en materia de docencia y aprendizaje, quien ejercerá la presidencia de la comisión.
 - c. Una persona técnica del Área de Alianzas, Comunidad y Equidad designada por la dirección responsable.
 - d. La dirección de programa de los estudios en los que se haya matriculado el estudiante.
4. La comisión queda válidamente constituida con la asistencia de la presidencia y la secretaría.
 5. La Comisión Evaluadora para el Acceso emitirá una propuesta de resolución favorable o desfavorable.

Artículo 7. Procedimiento para la aplicación del protocolo

1. Identificar al estudiante potencialmente sujeto a la aplicación del protocolo, a través de las siguientes vías:
 - a. La solicitud de una beca para personas refugiadas.
 - b. La solicitud de información para matricularse, a través de los canales de la UOC, en un programa de la UOC.
 - c. La formalización de una matrícula en un programa de la UOC.
2. En el momento en que se identifica la necesidad de aplicar el protocolo, el área competente inicia un proceso de atención personalizada para recopilar la siguiente documentación:
 - a) Documentación escaneada que tiene su poder para acreditar los requisitos legales de acceso al programa.
 - b) Declaración responsable en la que se manifieste:
 - i) la autenticidad de la documentación aportada;
 - ii) la imposibilidad de obtener la documentación oficial debidamente autenticada y legalizada;
 - iii) la autorización a la UOC para que pueda realizar las oportunas comprobaciones ante terceros.
3. Una vez recibida la documentación, el área competente la valorará, elaborará el documento de referencia y trasladará dicho documento a la Comisión Evaluadora para el Acceso.
4. La Comisión Evaluadora para el Acceso, a partir del documento de referencia, emitirá la resolución, favorable o desfavorable, en un plazo máximo de 30 días.

En el supuesto de que se considere necesario, se podrá solicitar una entrevista con la persona interesada. En su caso, la Comisión Evaluadora para el Acceso podrá proponer la realización de exámenes y otros métodos de evaluación apropiados que permitan acreditar que la persona está en posesión de los requisitos de acceso.

5. La UOC emitirá una comunicación al estudiante con la propuesta de resolución de la Comisión Evaluadora para el Acceso.
6. Una vez recibida la propuesta de resolución, la persona interesada dispone de 5 días naturales, a contar desde el día siguiente a su notificación, para presentar sus alegaciones, que serán objeto de revisión por parte del vicerrectorado competente en materia de docencia y aprendizaje, el cual emitirá la resolución definitiva que pondrá fin al procedimiento.

Si la persona interesada no presenta alegaciones en el plazo indicado, la propuesta de resolución se considerará definitiva.

7. Si, finalmente, la resolución definitiva es favorable, el estudiante podrá formalizar su matrícula, y su acceso quedará validado. En el supuesto de que la resolución no sea favorable, no podrá formalizar la matrícula. En el supuesto de que ya la hubiera formalizado, se anulará la matrícula y se devolverá el importe íntegro abonado por el estudiante.
8. La resolución definitiva favorable no implica, en ningún caso, la homologación, la declaración de equivalencia o el reconocimiento del título extranjero que posea la persona interesada.